

Expte.13-04188120-6/1  
"RUGGERI... EN J°  
158.426 "PODER EJE-  
CUTIVO..." S/ REP."

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Alejandra Patricia Ruggeri, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.426 caratulados "Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza c/ Ruggeri Alejandra Patricia p/ Exclusión tutela sindical".-

I.- ANTECEDENTES:

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, entabló demanda de exclusión de tutela sindical contra Alejandra Patricia Ruggeri.

Corrido traslado de la demanda, la accionada solicitó su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; que interpretó incorrectamente la Ley 23551; y que no guarda los requisitos y formas indispensables establecidos en la Constitución y en la ley procesal.

Dice que se le pretende aplicar una sanción, por un hecho acontecido hace más de nueve años, no habiendo contemporaneidad; que no se valoraron sus legajos médico y personal; y que el acto es discriminatorio.-

III.- Este Ministerio Público estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto no debe ser acogido.

La crítica relativa a la falta de contemporaneidad entre el hecho motivador y la sanción, es inviable de ser considerada por V.E., atento que dicho argumento defensivo no fue un punto oportunamente sometido a decisión de la judicante controlada (V. fs. 106/139 de los principales. Cfr. tb. S.C., L.S. 185-247; Palacio, Lino, "Derecho procesal civil", t. V, p. 83; Ibañez Frocham, Manuel, "Tratado de los recursos en el proceso civil", pp. 143/144, 146 y 149; Kemelmajer de Carlucci, Aída Rosa, "Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia", p. 83; y Ricer, Abraham, "La congruencia en el proceso civil", en Revista de Estudios Procesales, N° 5, septiembre 1.970, p. 25).

A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, se memora que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

La quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, más no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, y en jurisprudencia, que:

1) La ahora impugnante no se había presentado a trabajar el 13/01/12, fecha en la que debió reincorporarse, y que no justificó sus inasistencias hasta el 24/01/12, lo que equivalía a ocho días, ausencias a su lugar de trabajo que debió comunicar conforme el procedimiento instaurado;

2) la declaración testimonial del Sr. Pigliónico, Jefe de personal del Ministerio de Salud, había resultado clara, creíble, sincera y fidedigna, sin fisuras ni contradicciones, por lo que le otorgaba un alto valor de convicción [Se acota que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devís Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272]; y

3) el hecho imputado a la Sra. Ruggeri, poseía trascendencia y gravedad suficiente para hacerlo pasible de sanción, por lo que correspondía habilitar a la actual recurrida a ejercer su facultad disciplinaria.

Finalmente y en acopio, se subraya, por una parte, que en el proceso principal no sólo existían circunstancias que *prima facie* hacían verosímil el planteo de exclusión de tutela sindical (Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 04/10/1994, "Vidal, Carlos A. y otros c. Municipalidad de Colón", LLBA 1994, 899, y DT 1995-A, 79), sino que hubo una cabal comprobación de los motivos invocados por el de-

mandante (Cfr. C.S.J.N., 15/02/2018, "Universidad Nacional de Rosario vs. Calarota, Luis Raúl s. Exclusión de tutela sindical", RC J 600/18), que justificaron el cese de la protección contenida en el artículo 52 de la Ley 23.551, que fuera dispuesta en el decisorio criticado. Y, por otra, que una vez dictado el fallo de exclusión de tutela sindical, el dirigente gremial queda asimilado a cualquier otro trabajador (Cfr. Correa, Oscar, "La exclusión de tutela sindical en la Ley 23.551", en D.T. 1.989-B, p. 1939).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.-

DESPACHO, 26 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General